



El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO

RADICADO: 11EE2018740500100005269 del 17 de abril del 2018

En atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.” Se procede a fijar copia de la Notificación por aviso para la Notificación Personal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que Con fundamento en lo autorizado por el artículo 4° del Decreto legislativo 491 del 2020, el cual dice:” hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos”. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, y mediante la resolución 001315 del 27 de agosto del 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, que prorroga hasta el 30 de noviembre del 2021, la emergencia sanitaria n todo el territorio nacional, con oficio 08SE2021740500100011745 de fecha 25 de agosto del 2021, se notifico al correo gerencia@organicosgaia.com, a la empresa **BIO – ABONOS GAIA S.A.S**, el mensaje se envió EN FECHA 25 DE AGOSTO DEL 2021. COMO CONSTA EN LA GUIA DE TRAZABILIDAD 4-72 con guía E54414072-S

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E54414072-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Ministerio Del Trabajo (CC/NIT 830115226)

Identificador de usuario: 400778

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Gloria Yanet Meneses Agudelo <400778@certificado.4-72.com.co>
(originado por Gloria Yanet Meneses Agudelo <gmeneses@mintrabajo.gov.co>)

Destino: gerencia@organicosgaia.com

Fecha y hora de envío: 25 de Agosto de 2021 (14:39 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 25 de Agosto de 2021 (14:39 GMT -05:00)

Asunto: Notificación por correo electrónico de la resolución N° 1522 del 23 de agosto del 2021 (EMAIL CERTIFICADO de gmeneses@mintrabajo.gov.co)

Mensaje:

Señor
Representante Legal y/o Apoderado
BIO-ABONOS GAIA S.A.S.
VEREDA LA TOVA FINCA LAS TAPIAS
EMAIL: gerencia@organicosgaia.com<mailto:gerencia@organicosgaia.com>
CLADAS - ANTIOQUIA

ASUNTO: Notificación por correo electrónico de la resolución N° 1522 del 23 de agosto del 2021

Con fundamento en lo autorizado por el artículo 4° del Decreto legislativo 491 de 2020, el cual dice: "Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos".

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Medellín- Antioquia Carrera
56A No. 51-81San Benito
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol





El empleo
es de todos

Mintrabajo

En fecha 2 de septiembre como consta en la trazabilidad del correo certificado 4-72 con guía E55099531., SE VOLVIO A ENVIAR notificación.

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E55099531-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Ministerio Del Trabajo (CC/NIT 830115226)

Identificador de usuario: 400778

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Gloria Yanet Meneses Agudelo <400778@certificado.4-72.com.co>
(originado por Gloria Yanet Meneses Agudelo <gmeneses@mintrabajo.gov.co>)

Destino: gerencia@organicosgaia.com

Fecha y hora de envío: 2 de Septiembre de 2021 (16:13 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 2 de Septiembre de 2021 (16:13 GMT -05:00)

Asunto: RV: Notificación por correo electrónico de la resolución N° 1522 del 23 de agosto del 2021 (EMAIL CERTIFICADO de gmeneses@mintrabajo.gov.co)

Mensaje:

De: Gloria Yanet Meneses Agudelo
Enviado el: miércoles, 25 de agosto de 2021 2:39 p. m.
Para: gerencia@organicosgaia.com
CC: correo@certificado.4-72.com.co
Asunto: Notificación por correo electrónico de la resolución N° 1522 del 23 de agosto del 2021

Señor
Representante Legal y/o Apoderado

Al no tener la visualización de las notificaciones se sigue el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 envió citación para notificación personal a la empresa **BIO – ABONOS GAIA S.A.S.**, en fecha 3 de septiembre del 2021 a la dirección VEREDA LA TOLUA FINCA LAS TAPIAS del municipio de CALDAS ANTIOQUIA, y es devuelta por el correo certificado 4-72 con nota “desconocida”. en el numero celular 3176364611, se marco en horario mañana y tarde y no contestan, en fecha 13 de octubre del 2021 se marco al número celular 31360001960 contesto el señor JAIME ALBERTO ESCOBAR HERNANDEZ, en calidad de Representante legal suplente de la empresa **BIO – ABONOS GAIA S.A.S.**, quien manifiesta que no tienen otra dirección diferente a la antes mencionada, y que el correo es gerencia@organicosgaia.com, para lo cual se le reenvió el correo en fecha 13 de octubre solicitándole favor confirmar recibido, y no se obtuvo confirmación alguna.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Medellín- Antioquia Carrera
56A No. 51-81 San Benito
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol





El empleo
es de todos

Mintrabajo

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica la **resolución N° 1522 del 23 de agosto del 2021, por medio de la cual resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio**, expedida por el Director Territorial de Antioquia.

Previa advertencia que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución. de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se fija el día catorce (14) de octubre de 2021, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso,

Atentamente,

GLORIA YANET MENESES AGUDELO.
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Medellín- Antioquia Carrera
56A No. 51-81 San Benito
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 1522
AGOSTO 23 DE 2021**“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”**

Radicación: 11EE2018740500100005269 del 17 de abril de 2018.
ID: 14627140
Querrellado: BIO-ABONOS GAIA S.A.S.
NIT: 811.043.227-1

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE ANTIOQUIA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 76 Y 91 DEL DECRETO 1295 DE 1994, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 115 DEL DECRETO 2150 DE 1995 MODIFICADO A SU VEZ POR EL ARTICULO 13 DE LA LEY 1562 DE 2012, DECRETO 4108 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2011, ARTICULOS 43 Y 47 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LEY 1437 DE 2011, RESOLUCION 2143 DE 28 DE MAYO DE 2014, DECRETO 1072 DEL 26 DE MAYO DE 2015 Y CONSIDERANDO LOS SIGUIENTES,

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al empleador **BIO-ABONOS GAIA S.A.S.**, identificada con **Nit 811.043.227-1**, domiciliada en la Vereda la Tolva Finca las Tapias, ubicada en el municipio de Caldas departamento de Antioquia, teléfono 3176364611, correo electrónico gerencia@organicosgaia.com, Actividad comercial, Tratamiento y distribución de desechos no peligrosos, representada legalmente por el señor **ELKIN LOPEZ CORREA**, identificado con **C.C 98.627.923** o quien haga sus veces.

II. HECHOS Y ACTUACIONES REALIZADAS

Mediante radicado **11EE2018740500100005269 del 17 de abril de 2018**, suscrito por el señor **JUAN CARLOS MEDINA FERNANDEZ**, Coordinador de Intervención de la **ARL Sura** compañía de seguros, quien dando cumplimiento al Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.4.1.6 y 14, y a la Resolución 1401 de 2007, informa sobre el accidente de carácter mortal ocurrido al señor **RICARDO LEON URAN CARTAGENA**, ocurrido el 08 de marzo 2018, quien se desempeñaba como trabajador de la empresa **BIO-ABONOS GAIA S.A.S.**, identificada con **Nit 811.043.227-1**, domiciliada en la Vereda la Tolva Finca las Tapias, ubicada en el municipio de Caldas departamento de Antioquia, teléfono 3176364611, correo electrónico gerencia@organicosgaia.com, Actividad comercial, Tratamiento y distribución de desechos no peligrosos, representada legalmente por el señor **ELKIN LOPEZ CORREA**, identificado con **C.C 98.627.923** o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales.

Por medio de **Auto 7298 del 13 de diciembre de 2018**, la Dirección Territorial de Antioquia, avocó conocimiento del **Radicado 11EE2018740500100005269 del 17 de abril de 2018.**, e inició averiguación preliminar a la empresa **BIO-ABONOS GAIA S.A.S.**, identificada con **Nit 811.043.227-1**, con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 1072 de 2015 Sistema de gestión de seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, comisiona al Inspector de Trabajo y Seguridad Social, **ENRIQUE**

CUELLO MORENO, Adscrito a esta Dirección Territorial, para que practique las pruebas ordenadas por este despacho y proponga las pruebas que considere necesarias para esclarecer los hechos, presente informe del estado en que se encuentra la averiguación preliminar o la investigación administrativa sancionatoria y así mismo proyecte las comunicaciones, autos y resoluciones que considere pertinente dentro del presente actuar administrativo, dicho auto fue comunicado mediante oficio con Radicado interno Nro. 08SE2018740500100009265 del 20 de diciembre de 2018, folio 17 al 18.

Por medio de auto **884 del 26 de febrero de 2019**, el Ministerio del Trabajo, le comunica a la empresa **BIO-ABONOS GAIA S.A.S.**, identificada con Nit **811.043.227-1**, que existe mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio dentro de la Radicación **11EE2018740500100005269 del 17 de abril de 2018** folio 21.

Por medio de Auto **1965 del 29 de julio de 2020**, se reasigna un expediente, comisionando a la Inspectora de trabajo **SANDRA MYLENA GACIA CANO**, para que continúe quedando con las mismas facultades con las cuales se comisionó al anterior Inspector, folio 26

Mediante Radicado **11EE2021740500100002807 del 05 de febrero de 2021**, la empresa **BIO-ABONOS GAIA S.A.S.**, identificada con Nit **811.043.227-1**, aporta respuesta relacionada con el auto **7298 del 13 de diciembre de 2018**, contenida en 25 folios.

"Mediante Resolución No 0784 del 17 de marzo de 2020, El Ministerio del Trabajo adoptó medidas transitorias por motivo de la emergencia sanitaria generada por el COVID 19, las cuales versan sobre la suspensión temporal de algunas actividades realizadas por este Ministerio, de acuerdo con el cumplimiento de las normas procesales y el estado de emergencia declarado.

Mediante la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020, El Ministerio del Trabajo modificó las medidas transitorias previstas en la Resolución 0784 de 2020, en la cual realizó exclusiones a la suspensión de trámites y procedimientos que se pueden desplegar en el marco de la emergencia sanitaria y amplió la vigencia de la suspensión de términos.

Mediante Resolución No 1590 del 08 de septiembre de 2020, se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020, respecto a los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del trabajo".

III. AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Por medio del auto **2800 del 22 de junio de 2021** se dio apertura al procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos en contra de la empresa **BIO-ABONOS GAIA S.A.S.**, identificada con Nit **811.043.227-1**.

1. **Presunto Incumplimiento** Resolución 1401 del 2007, artículo 4, numerales 5 y 10.
2. **Presunto desconocimiento** Resolución 2013 de 1986 artículos 1, 3, 7 y 11 literal k, Decreto 1072 de 2015 artículos 2.2.4.6.8# 9 y 2.2.4.6.12# 10
3. **Presunta transgresión.** Ley 9 de 1979, artículo 84 literal g); Resolución 1016 de 1989, artículo 11 numeral 20, artículo 14 numeral 9°; Decreto Ley 1295 artículo 21 literal g). Decreto 1072 de 2015, artículo 2.2.4.6.11 y 2.2.4.6.12 numeral 6.
4. **Presunto Incumplimiento** Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.4.6.17 numeral 2 y 3 y artículo 2.2.4.6.8 numeral 7.
5. **Presunta Infracción** Ley 9ª, artículo 84 literal g), Decreto 1072 de 2015, artículo 2.2.4.6.11 y artículo 2.2.4.2.2
6. **Presunto desconocimiento** Resolución 2346 de 2007 artículo 3, 4, 5 y 6 y Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.4.2.2.18.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vencido el termino para presentar sus alegatos de conclusión la empresa **BIO-ABONOS GAIA S.A.S.**, identificada con **Nit 811.043.227-1**, se pronuncia al respecto por medio de documento radicado bajo No 11EE2021740500100014207 del 06 de agosto de 2021, folio 72 al 75.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Precluida la etapa probatoria procede el despacho a tener como válidas todas las pruebas aportadas dentro del referido expediente y a la vez procederá a realizar el estudio de la documentación presentada por la empresa **BIO-ABONOS GAIA S.A.S.**, identificada con **Nit 811.043.227-1**, sin embargo, para este caso concreto, evidencia que la empresa hace uso de su derecho de contradicción y defensa, pero que no entrega el total de lo solicitado dentro de las etapas de este procedimiento administrativo sancionatorio, por lo anterior se realizara el análisis descendiendo al caso concreto, previo a la decisión definitiva, hará la valoración probatoria y análisis de los descargos y alegatos presentados por la empresa relacionados con los cargos imputados así:

Manifiesta el Representante Legal de la empresa **BIO-ABONOS GAIA S.A.S.**, identificada con **Nit 811.043.227-1** "A continuación, procedemos de manera muy detallada a referirnos a cada uno de los puntos expuestos en el auto 2800 y a argumentar por qué **NO SE ACEPTAN LOS CARGOS FORMULADOS**. Procedemos entonces a presentar los respectivos **DESCARGOS**, frente a los hechos y cargos aludidos:

Argumentos de Defensa Frente al Cargo NO APORTÓ Constancia de la ARL sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por ésta, con motivo del accidente de trabajo de carácter MORTAL sufrido por el señor RICARDO LEON URAN CARTAGENA, con sus respectivos soportes de las acciones emprendidas por el empleador. Resolución 1401 del 2007, artículo 4, numerales 5y10-"Frente a este punto es necesario indicar que cuando se trata de interpretación del incumplimiento de la norma la Corte Constitucional ha mencionado en diferentes oportunidades, que este deba ser estricto y que, además, éste resulte evidente. Podemos mencionar que en el cargo formulado la literalidad de las normas presuntamente incumplida, no manifiesta obligación para la empresa suministrar una Constancia de la ARL sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por ésta, ya que a texto en la norma no menciona "Constancia"; en este sentido la Resolución 1401 del 2007 establece como obligación: Implementar las medidas y acciones correctivas que como producto de la investigación recomienden, el Comité Paritario de Salud Ocupacional o Vigía Ocupacional; las autoridades administrativas laborales y ambientales; así como la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado el empleador, la empresa de servicios temporales, los trabajadores independientes o los organismos de trabajo asociado y cooperativo, según sea el caso."

Frente a lo manifestado por el recurrente el Despacho le recuerda que, lo que dio inicio al auto de Averiguación preliminar fue el reporte presentado por la ARL SURA Compañía de Seguros, en el cual informaba a este ente Territorial sobre el accidente de trabajo **MORTAL**, ocurrido al señor **RICARDO LEÓN URAN CARTAGENA**, el 08 de marzo de 2018, precisamente se le solicitó el aporte de la constancia de la ARL sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por esta, ya que, es la ARL la encargada de revisar y aprobar dichas recomendaciones, no es competencia de este ente Ministerial la revisión y aprobación de las recomendaciones, después de que se presenta un evento **GRAVE** o como en este caso **MORTAL**.

Es cierto que la empresa aporto algunos documentos, en los documentos que relaciona como anexos, pero las evidencias relacionadas con este cargo no se logran evidenciar.

El cargo 1 continua en firme.

Manifiesta el Representante Legal de la empresa **BIO-ABONOS GAIA S.A.S.**, identificada con **Nit 811.043.227-1** "Frente al Cargo 2" **NO APORTÓ Conformación del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo o Vigía de SST, existente a la fecha del accidente y en caso de haber una nueva conformación ambos, y tres**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

últimas actas de reunión anteriores al evento, Adicionalmente acta de reunión extraordinaria del comité, a raíz de lo ocurrido al señor RICARDO LEON URAN CARTAGENA. Resolución 2013 de 1986 artículos 1, 3, 7 y 11 literal k, Decreto 1072 de 2015 artículos 2.2.4.6.8 numeral 9 y 2.2.4.6, 12 numeral 10."

Frente al presunto desconocimiento de la Resolución 2013 de 1986 artículos 1, es de mencionar que para el momento del accidente la empresa contaba con menos de diez colaboradores, por tanto se aplicó la figura de Vigía de SST, para lo cual se había designado el señor Jhon Uran Gómez, el cual participó en la respectiva investigación realizada por la empresa (...).

Frente a lo manifestado por el Representante Legal de la empresa el Despacho le aclara que, lo que solicitó fue el acta de conformación del Copasst y actas de las reuniones, en este caso al existir un Vigía de S S T, se requieren las evidencias de las actividades realizadas por este último, la empresa aporta un acta en la cual esta nombrando a uno de sus empleados como vigía, sin que se evidencie la gestión de este como tal, además aporta un cuadro donde el vigía aparece como integrante de la investigación del accidente de carácter MORTAL ocurrido al señor RICARDO LEON URAN CARTAGENA, el 08 de marzo de 2018.

"Resolución 2013 de 1986 Artículo tercero Las empresas o establecimientos de trabajo que tengan a su servicio menos de diez trabajadores, deberán actuar en coordinación con los trabajadores para desarrollar bajo la responsabilidad del empleador el programa de salud ocupacional de la empresa, con las siguientes funciones:

- a) Proponer a la administración de la empresa o establecimiento de trabajo la adopción de medidas y el desarrollo de actividades que procuren y mantengan la salud en los lugares y ambientes de trabajo.*
- b) Proponer y participar en actividades de capacitación en seguridad y salud en el trabajo¹ dirigidas a trabajadores, supervisores y directivos de la empresa o establecimiento de trabajo.*
- c) Colaborar con los funcionarios de entidades gubernamentales de seguridad y salud en el trabajo¹ en las actividades que éstos adelanten en la empresa y recibir por derecho propio los informes correspondientes.*
- d) Vigilar el desarrollo de las actividades que en materia de medicina, higiene y seguridad industrial debe realizar la empresa de acuerdo con el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial y las normas vigentes, promover su divulgación y observancia.*
- e) Colaborar en el análisis de las causas de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y proponer al empleador las medidas correctivas a que haya lugar para evitar su ocurrencia. Evaluar los programas que se hayan realizado.*
- f) Visitar periódicamente los lugares de trabajo e inspeccionar los ambientes, máquinas, equipos, aparatos y las operaciones realizadas por el personal de trabajadores en cada área o sección de la empresa e informar al empleador sobre la existencia de factores de riesgo y sugerir las medidas correctivas y de control;*
- g) Estudiar y considerar las sugerencias que presenten los trabajadores, en materia de medicina, higiene y seguridad industrial.*
- h) Servir como organismo de coordinación entre empleador y los trabajadores en la solución de los problemas relativos a la seguridad y salud en el trabajo¹. Tramitar los reclamos de los trabajadores relacionados con la salud ocupacional.*
- i) Solicitar periódicamente a la empresa informes sobre accidentalidad y enfermedades profesionales con el objeto de dar cumplimiento a lo estipulado en la presente resolución".*

El cargo 2 continua en firme.

Argumenta el Representante Legal de la empresa BIO-ABONOS GAIA S.A.S., identificada con Nit 811.043.227-1 "NO APORTO Constancia de realización de inducción, capacitación, actividades de educación y entrenamiento en Seguridad y Salud en el trabajo, tanto al momento de ingreso como permanentes de los trabajadores en especial las del señor RICARDO LEON URAN CARTAGENA. Ley 9 de 1979, artículo 84 literal g); Resolución 1016 de 1989, artículo 11 numeral 20, artículo 14 numeral 9 0; Decreto Ley 1295 artículo 21 literal.El trabajador contaba con la respectiva inducción en seguridad y salud en el trabajo como consta en el anexo 7, el cual se encuentre debidamente firmado y socializado al trabajador:

Frente a lo manifestado por el representante legal de la empresa, es cierto que se entrega la evidencia de la capacitación en Seguridad y Salud en el Trabajo del señor RICARDO LEON URAN CARTAGENA, pero también es cierto que el Despacho solicito las evidencias de estas capacitaciones de todo el personal de la empresa, las cuales no se observan en la documentación aportada.

El cargo 3 continua en firme.

Argumenta el Representante Legal de la empresa BIO-ABONOS GAIA S.A.S., identificada con Nit 811.043.227-1 "NO APORTÓ el cronograma de actividades del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, con los respectivos soportes de cumplimiento. Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.4.6.17 numeral 2 y 3 y artículo 2.2.4.6.8 numeral 7. " Si bien la empresa realiza actividades de seguridad y salud en el trabajo, el sistema de gestión se encontraba en etapas de diseño y planificación, por tanto, no se encontraba un cronograma estructurado, al momento del accidente y las respectivas evidencias de cumplimiento, sin embargo es de resaltar

que la empresa estaba adelantando las actividades iniciales, como lo es garantizar una vinculación al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales. Se tenía implantado por la empresa, actividades básicas de asignación de responsabilidades, inducción, entre otras, contempladas en el ciclo PHVA, enfocadas a la planificación.

Frente a lo manifestado por el recurrente el Despacho al no observar lo solicitado que, corresponde al cronograma de actividades del Sistema de gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, con los respectivos soportes de cumplimiento.

El cargo 4 continua en firme.

Argumenta el Representante Legal de la empresa BIO-ABONOS GAIA S.A.S., identificada con Nit 811.043.227-1 "NO APORTÓ Normas de seguridad elaboradas para el oficio de los trabajadores en especial las del oficio del señor RICARDO LEON URAN CARTAGENA., firmadas por trabajador y copia del análisis del riesgo del oficio con evidencia de socialización al trabajador mencionado. Ley artículo 84 literal g), Decreto 1072 de 2015, artículo 22,4.6.11 y artículo 2.24.2.2." El Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST consiste en el desarrollo de un proceso lógico y por etapas, basado en la mejora continua y que incluye la política, la organización, la planificación, la aplicación, la evaluación, la auditoría y las acciones de mejora con el objetivo. Teniendo en cuenta que el SG-SST es un proceso, la empresa para el momento de los hechos se encontraba en etapa inicial del mismo, por tanto, no podría tener una base documental completa que diera cuenta del 100% de las actividades encomendadas por la norma, ya que para ese momento se contaba en la fase Planificación, la cual contemplaba actividades básicas contempladas en la Resolución 1111 del 2017 y el Decreto único Reglamentario 1072 de 2015.

En relación a lo manifestado por el Representante Legal de la empresa, difiere el Despacho ya que es cierto lo argumentado, pero en ningún momento se ha determinado que la empresa puede dejar de cumplir con sus obligaciones en cuanto a la debida socialización firmada por los trabajadores y entrenamiento en cuanto a las normas de seguridad elaboradas para el oficio, los trabajadores desde el primer día de trabajo deben de conocer los riesgos a los que se exponen y el empleador debe suministrarle los métodos de protección idóneos para evitar accidentes o incidentes laborales.

Identificar los peligros en el marco de los procesos productivos de la unidad de producción agropecuaria, evaluar y valorar los riesgos y establecer los respectivos controles, Desarrollar actividades enfocadas a prevenir la presencia de accidentes de trabajo o enfermedades laborales, Proteger la seguridad y salud de todas las personas que desarrollan actividades lo anterior basado en evidencias físicas, fotográficas, por medio de videos, y que siempre exista la evidencia de que el trabajador entendió y acepto, lo firmado, ya que por mas que la empresa insista en que realizó estas actividades , sino se tiene evidencia no hay como comprobar que lo ejecutó.

El cargo 5 continua en firme.

Argumenta el Representante Legal de la empresa BIO-ABONOS GAIA S.A.S., identificada con Nit 811.043.227-1 "NO APORTÓ Certificación del representante legal de la entidad prestadora de salud sobre la realización de los exámenes de ingreso ocupacionales periódicos, con el listado de los trabajadores a los cuales se les ha practicado y en especial la constancia de los exámenes realizados al trabajador RICARDO LEON URAN CARTAGENA Resolución 2346 de 2007 artículo 3, 4, 5 y 6 y Decreto 1072 de 2015 artículo 2.242.2.18.

Por parte de la empresa se suministró en primera oportunidad el examen médico ocupacional del señor RICARDO LEON URAN CARTAGENA. (Q.E.P.D.) y hemos adelantado las gestiones que están a nuestro alcance para que la IPS que presta el servicio de exámenes ocupacionales suministre la certificación sobre la realización de los exámenes de ingreso ocupacionales periódicos con el listado de los trabajadores a los cuales se les ha practicado y en especial la constancia de los exámenes realizados al trabajador. Sin embargo, la IPS a la fecha no nos ha dado respuesta a la solicitud que supla la solicitud y requerimiento del Ministerio, que se establecieron en 15 días hábiles, por tanto, solicitamos que a juicio del ministerio solicite la información directamente a la-entidad".

Frente a lo manifestado y solicitado por la empresa, el Ministerio de Trabajo solicita las evidencias y documentación en los procesos a las empresas directamente, no es su función ir de entidad en entidad buscando las pruebas que debe de tener cada empresa, como evidencia del buen funcionamiento de su

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Sistema de gestión y Seguridad en el Trabajo, una de las obligaciones de las empresas es mantener al día y actualizada toda la información de su Sistema. Dado lo anterior no es viable que este Despacho sea quien solicite estas estas pruebas.

El cargo 6 continua en firme

Manifiesta el Recurrente "*Identificación del Sancionado Frente a la formulación de cargos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estable:ART. 47.—Procedimiento administrativo sancionatorio, (...) Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión V claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación (...) No obstante lo anterior y haciendo énfasis en la garantía al debido proceso y el derecho de contradicción, se observa en el auto de formulación de cargos 2800 que en su artículo segundo en la identificación del presunto infractor se relacionan dos números de identificación tributaria, así: ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS a la empresa BIO-ABONOS GAIA SA.s-, identificada con Nit 811.043227-1, con Nit 900.316.969-3, por lo siguiente. Uno de los NIT mencionados pertenece a BIOABONOS GAIA y el otro a la empresa DESARROLLO EN LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S., empresa con la cual no tenemos ningún tipo de relación. El nombre de la empresa es suministrado en línea por la página [www.rues.gov.co.](http://www.rues.gov.co), y tenida en cuenta como prueba tal como lo menciona el artículo sexto del AUTO 2800 DE JUNIO 22 DEL 2021.*"

Frente a este argumento el Despacho tiene para decir que, lo anterior se debió a un error involuntario del Despacho al relacionar el número de identificación de otra empresa, desde el inicio de la averiguación preliminar se identificó plenamente la empresa como **BIO-ABONOS GAIA S.A.S., identificada con Nit 811.043.227-1.**

Manifiesta el Recurrente "*PRUEBAS DOCUMENTALES: Nos permitimos solicitar que sean tenidas como pruebas, los documentos digitales que se aportan como anexos al presente escrito y quo se nombran de la siguiente manera (...)*".

Frente a lo anterior el despacho le comunica que, las pruebas han sido valoradas y tenidas en cuenta con el fin de garantizar el debido proceso, aunque la mayoría de las pruebas aportadas, no corresponden con lo solicitado. Argumenta el Representante legal "*PRUEBAS TESTIMONIALES. Nos permitimos solicitarte recepcionar el testimonio del señor JAIME ALBERTO ESCOBAR FERNANDEZ, quien puede ser ubicado en LA CALLE 77 sur # 50ª184 apto 184 apt 607 torre 2 Conjunto Residencial Viña del Mar, municipio de La Estrella, Antioquia. Número telefónico 3136001960 testimonio es necesario, pertinente y conducente, ya que es el Gerente de la empresa BIOABONOS GAIA y es la persona que en los últimos años ha estado presente en el proceso de implementación del plan de acción sugerido por la ARL y en general sobre las acciones emprendidas para dar cabal cumplimiento a las normas del SGSST*".

En relación a la solicitud de practica de prueba testimonial, el despacho considera que estas no son conducentes ni pertinentes para el desarrollo de la investigación, pues aun siendo medios probatorios plenamente validados y aceptados por la ley, no es obligatorio practicarlos, si no se observa la pertinencia, la conducencia, la eficacia y sobre todo la idoneidad, pues según lo expuesto por Planiol y Ripert " el derecho a probar solo existe a condición de que la prueba sea útil es decir de la pertinencia de los hechos que vaya a probarse Aquellos hechos cuya prueba es admisible habrá de ser pertinente, esto es de tal naturaleza, que influya de modo más o menos decisivo en la situación del litigio en el que se aleguen", ahora bien no resulta viable para el despacho practicar dichas pruebas, por cuanto se debe tener presente que el funcionamiento del Programa de Salud Ocupacional, hoy llamado Sistema de gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, que es el objeto de la presente investigación, así como el verificar tanto el cumplimiento de la Resolución 1401 de 2007, como de las demás normas conexas existentes sobre la Seguridad y Salud en el Trabajo, **no se demuestran con declaraciones**, por ello no se considera ni conducentes ni pertinentes la práctica de dicha prueba testimonial.

Frente a los alegatos de conclusión, la empresa **BIO-ABONOS GAIA S.A.S.**, identificada con Nit 811.043.227-1 manifiesta, "*En la etapa de presentación de descargos, haciendo uso de nuestro derecho fundamental al debido proceso, derecho aplicable a la totalidad de los procedimientos administrativos, procedimos a solicitar la práctica de una serie de pruebas documentales y testimoniales, demostrando su conducencia y pertinencia para esclarecer los hechos objeto de investigación y así lograr una decisión ajustada a derecho, no obstante, su despacho no se pronunció frente a nuestra solicitud, ni de manera motivada para rechazarla y mucho menos decretando la práctica de las mismas. Teniendo en cuenta lo anterior, debe recordarse que el régimen sancionatorio administrativo*

Continuación del Resolución “Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

encuentra su fundamento en el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como uno de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, la contradicción. En este sentido, el artículo 47 del CPACA establece la aplicación de dicha norma a materias y aspectos específicos no regulados por leyes especiales, así: ART. 47.— Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las Página 4 de 4 NIT 811 043 227-1 Finca las Tapias, vereda la Tolva, municipio de Caldas gerencia@organicosgaia.com Telefono 317 636 46 11 disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. (...)”

Frente a lo solicitado por el Representante Legal de la empresa reitera el Despacho que, estas pruebas no son conducentes ni pertinentes para el desarrollo de la investigación , pues aun siendo medios probatorios plenamente validados y aceptados por la ley, no es obligatorio practicarlos, si no se observa la pertinencia, la eficacia y sobre todo la idoneidad, pues según lo expuesto por Planiol y Ripert“ el derecho a probar solo existe a condición de que la prueba sea útil es decir de la pertinencia de los hechos que vaya a probarse Aquellos hechos cuya prueba es admisible habrá de ser pertinente, esto es de tal naturaleza, que influya de modo más o menos decisivo en la situación del litigio en el que se aleguen”, ahora bien no resulta viable para el despacho practicar dichas pruebas , por cuanto se debe tener presente que el funcionamiento del Programa de Salud Ocupacional , hoy llamado Sistema de gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, que es el objeto de la presente investigación, así como el verificar tanto el cumplimiento de la Resolución 1401 de 2007, como de las demás normas conexas existentes sobre la Seguridad y Salud en el Trabajo, **no se demuestran con declaraciones**, por ello no se considera ni conducentes ni pertinentes la práctica de dicha prueba testimonial.

Argumenta el Recurrente “*SOLICITUD Insistimos entonces en que, con base en las pruebas y argumentos expuestos tanto en este escrito como en los descargos presentados, se declare la falta de responsabilidad en el presente proceso sancionatorio y se proceda con su consecuente archivo.*”

Frente a este argumento el Despacho difiere ya que los cargos formulados no lograron ser desvirtuados, la empresa no apporto los documentos que dieran fe de la operatividad del Sistema de Gestión de Seguridad y salud en el Trabajo, puede ser que la empresa no haya tenido responsabilidad en cuanto al accidente mortal del señor **RICARDO LEON URAN CARTAGENA**, pero si es evidente que olvido algunas de las obligaciones que le competen como empleador, por lo que no se lo logró desvirtuar ninguno de los 6 cargos indilgados.

*Las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo existentes en nuestro País, no hacen exclusión alguna en su aplicación, y no es viable hablar de excepciones en virtud del sector, el tamaño de la empresa, el número de trabajadores, la clase de empleador y el capital, entre otros, pues las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo, antes llamadas de Salud Ocupacional, son de carácter general, y de orden público y buscan proteger bienes supremos como la salud y la vida de los trabajadores y en virtud de ello, el Decreto 1072 de 2015 determina en su “**Artículo 2.2.4.6.1 Objeto y Campo de aplicación**, define las directrices de obligatorio cumplimiento para implementar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), que deben ser aplicadas por todos los empleadores públicos y privados, los contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, las empresas de servicios temporales y tener cobertura sobre los trabajadores dependientes, contratistas, trabajadores cooperados y los trabajadores en misión.*

*Las normas del Sistema de gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales son un conjunto de medidas destinadas a proteger la salud de los trabajadores, prevenir accidentes promover el autocuidado, los empleadores deben de actuar con actitud responsable y concientizar a todos de la importancia de ellas, por lo que se hace imperativo el cumplimiento a cabalidad de cada una de estas normas, en este caso concreto **Las Normas de Seguridad elaboradas para el Oficio, Las capacitaciones periódicas en Seguridad y Salud en el Trabajo. Actividades del Sistema de Gestión de Seguridad y salud en el Trabajo, con los respectivos soportes de cumplimiento.***

*Queda claro entonces, que el objeto de la Salud Ocupacional, **hoy llamada Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, según el Decreto 1072 de 2015**, es propender por el mejoramiento y*

*mantenimiento de las condiciones de vida y salud de la población trabajadora, prevenir todo daño para la salud de las personas, derivado de las condiciones de trabajo, proteger a la persona contra los riesgos relacionados con agentes físicos, químicos, biológicos, psicosociales, mecánicos, eléctricos y otros derivados de la organización laboral que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo y eliminar o controlar los agentes nocivos para la salud integral del trabajador en los lugares de trabajo, entre otros más enunciados en el **artículo 2.2.4.6.2** del citado decreto.*

El Decreto 052 del 12 de enero de 2017, estableció una **transición del artículo 2.2.4.6.37** del Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo", lo siguiente:

"Artículo 2.2.4.6.37. Transición. Todos los empleadores públicos y privados, los contratantes de personal bajo cualquier modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, así como las empresas servicios temporales, deberán sustituir el Programa de Salud Ocupacional por el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) a partir del 1° de junio de 2017 y en dicha fecha se debe dar inicio a la ejecución de manera progresiva, paulatina y sistemática de las siguientes fases de implementación:..."

Parágrafo 3°. Hasta el 31 de mayo de 2017 inclusive, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución número 1016 del 31 de marzo de 1989, "por la cual se reglamenta la organización, funcionamiento y forma de los Programas de Salud Ocupacional que deben desarrollar los patronos o empleadores en el país".

"Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.4.6.11. Capacitación en seguridad y salud en el trabajo – SST. El empleador o contratante debe definir los requisitos de conocimiento y práctica en seguridad y salud en el trabajo necesarios para sus trabajadores, también debe adoptar y mantener disposiciones para que estos los cumplan en todos los aspectos de la ejecución de sus deberes u obligaciones, con el fin de prevenir accidentes de trabajo y enfermedades laborales. Para ello, debe desarrollar un programa de capacitación que proporcione conocimiento para identificar los peligros y controlar los riesgos relacionados con el trabajo, hacerlo extensivo a todos los niveles de la organización incluyendo a trabajadores dependientes, contratistas, trabajadores cooperados y los trabajadores en misión, estar documentado, ser impartido por personal idóneo conforme a la normatividad vigente."

"Artículo once. El subprograma de Higiene y Seguridad Industrial tiene como objeto la identificación, reconocimiento, evaluación y control de los factores ambientales que se originen en los lugares de trabajo y que puedan afectar la salud de los trabajadores. Numeral 20. Promover, elaborar, desarrollar y evaluar programas de inducción y entrenamiento, encaminados a la prevención de accidentes y conocimientos de los riesgos en el trabajo".

"Mediante Resolución No 0784 del 17 de marzo de 2020, El Ministerio del Trabajo adoptó medidas transitorias por motivo de la emergencia sanitaria generada por el COVID 19, las cuales versan sobre la suspensión temporal de algunas actividades realizadas por este Ministerio, de acuerdo con el cumplimiento de las normas procesales y el estado de emergencia declarado.

Mediante la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020, El Ministerio del Trabajo modificó las medidas transitorias previstas en la Resolución 0784 de 2020, en la cual realizó exclusiones a la suspensión de trámites y procedimientos que se pueden desplegar en el marco de la emergencia sanitaria y amplió la vigencia de la suspensión de términos.

Mediante Resolución No 1590 del 08 de septiembre de 2020, se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020, respecto a los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del trabajo".

La empresa investigada, no aportó los documentos que dieran fe de la realización de la investigación del accidente ocurrido al señor **RICARDO LEON URAN CARTAGENA**, ocurrido el 08 de marzo de 2018 y por esta razón surge la formulación de cargos materializada en el auto **2800 del 22 de junio de 2021**, sin embargo, en los documentos aportados en los descargos presentados por la empresa se nota el incumplimiento

a lo solicitado, es de anotar que cada una de las pruebas fueron valoradas y tenidos en cuenta al momento de decidir este procedimiento administrativo sancionatorio.

Es importante resaltar que el Despacho ha garantizado y lo sigue haciendo el derecho a la defensa y al debido proceso.

Conforme a lo planteado en líneas que anteceden y a la falta de documentación que valiera de prueba idónea y pertinente frente a los **cargos imputados** con el objeto de desvirtúalo, se puede concluir que la empresa **BIO-ABONOS GAIA S.A.S.**, identificada con **Nit 811.043.227-1**, no cumplió con algunas de las obligaciones y las responsabilidades que le asisten de acuerdo a las disposiciones vigentes en Salud Ocupacional, hoy Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, lo que trae como consecuencia que el **los 6 (seis) cargos imputado quedan en firme**, cabe resaltar que a cada una de las pruebas aportadas en las diferentes etapas del proceso administrativo sancionatorio se le dio la valoración pertinente y se tuvieron en cuenta, siempre en aras de garantizar el debido proceso.

De lo hasta aquí anotado, se encuentra probada la transgresión al sistema general de riesgos laborales y normas de seguridad y salud en el trabajo conforme lo dispuesto en la Ley 1562 de 2012, en tanto las disposiciones vigentes de salud ocupacional relacionadas con la prevención de accidentes de trabajo, enfermedades laborales, mejoramiento de las condiciones de trabajo y entorno laboral, se integran a dicho sistema.

En este punto, se advierte por el Despacho que la empresa **BIO-ABONOS GAIA S.A.S.**, identificada con **Nit 811.043.227-1**, en su calidad de empleador, olvidó obligaciones que buscan prevenir lesiones causadas por las condiciones de trabajo, así como la protección y promoción de la salud de sus trabajadores, traducida al bienestar físico, mental y social de estos, situaciones que le permitirían al interior de la empresa, reducir accidentes, tener mayor competitividad y mejorar la productividad de la sociedad con mayor eficiencia, al hacer de las normas en seguridad y salud en el trabajo, un proceso lógico, por etapas, que no se limite a la documentación, como pareciera que se está procediendo al interior de la investigada y se extienda a la operatividad o planeación, implementación de lo planificado, revisión de lo ejecutado e implementación de las acciones de mejora procedentes, incluso antes de que surjan accidentes o eventos que requieran de una actualización, reajuste o implementación de otros procedimientos o la retroalimentación de los existentes, lo dicho, sin olvidar la obligación de soportar en documentos, digitales, impresos, fotografías, videos y los demás que se consideren sirvan de registro y generen para la empresa evidencias de las actividades ejecutadas.

IV. DOSIFICACION DE LA SANCIÓN

Legales: Para la regulación de la sanción, se tomará lo establecido en los artículos **2.2.4.11.4 y 2.2.4.11.5** del **Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015.** ***Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.*** **CAPÍTULO 6, SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y RIESGOS LABORALES.**

Artículo 2.2.4.11.4. Criterios para graduar las multas: Las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013:

1. La reincidencia en la comisión de la infracción.
2. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo.
3. La utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos.
4. **El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**
5. El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

6. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
7. **La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención.**
8. El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
9. **La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa.**
10. El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo.
11. La muerte del trabajador.

Por lo ya expuesto, el Despacho procede a aplicar lo preceptuado en el artículo 2.2.4.11.4 *atendiendo los siguientes criterios en cuanto resulten aplicables*. En ese sentido la gravedad de las faltas y el rigor de la sanción por la infracción administrativa se graduarán atendiendo el siguiente criterio previsto los **numerales 4, 7 y 9** del precitado artículo.

Frente a los criterios de "**El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes**". **La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención** El despacho considera que se configura la aplicación de estos criterios porque la empresa **BIO-ABONOS GAIA S.A.S.**, identificada con **Nit 811.043.227-1**, al no aportar la documentación que le sirviera de prueba para demostrarle a este ente Ministerial el cumplimiento de su deber legal de cuidado frente a sus trabajadores en materia de seguridad y salud en el trabajo y Riesgos Laborales, configuro la violación frente a los mismas, lo que trae como consecuencia, la sanción.

De acuerdo con el criterio No. 9. **La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa**", al tenor del artículo 2.2.4.11.5 del Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015, así:

Criterio de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía de la sanción a los empleadores. Se establecen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al tamaño de la empresa de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2º de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2º de la Ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y conforme a lo establecido en los artículos 13 y 30 de la Ley 1562 de 2012 y con base en los siguientes parámetros:

Tamaño de empresa	Numero de trabajadores	Activos totales en número de SMMLV	Art 13, inciso 2 Ley 1562 (de 1 a 500 SMMLV)	Art 30, Ley 1562 (de 1 a 1000 SMMLV)	Art 13, inciso 4 de la Ley 1562 (de 20 a 1000 SMMLV)
			Valor Multa en SMMLV		
Microempresa	Hasta 10	< 500 SMMLV	De 1 hasta 5	De 1 hasta 20	De 20 hasta 24
Pequeña empresa	De 11 a 50	501 a < 5.000 SMMLV	De 6 hasta 20	De 21 hasta 50	De 25 hasta 150
Mediana empresa	De 51 a 200	100.000 a 610.000 UVT	De 21 hasta 100	De 51 hasta 100	De 151 hasta 400
Gran empresa	De 201 o más	> 610.000 UVT	De 101 hasta 500	De 101 hasta 1000	De 401 hasta 1000

En el evento en que no coincida el número de trabajadores con el valor total de los activos conforme a la tabla anterior, prevalecerá para la aplicación de la sanción el monto total de los activos conforme a los resultados de la vigencia inmediatamente anterior. PARÁGRAFO. Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en lo no previsto en las normas especiales se aplicará lo señalado en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Entonces, al aplicar el precepto, encontramos que la empresa cuenta con nueve (9) trabajadores según lo hallado dentro del RUES, lo que la ubicaría dentro del cuadro anterior en una microempresa (hasta 10 trabajadores), así:

Sin embargo, la norma nos obliga para tener en cuenta también los activos de la empresa, por un valor de **\$326.761.503.00** y al ser dividido por el salario mínimo legal, nos da un total de **\$ 359.66 SMMLV**, lo que

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ubicaría a la empresa **BIO-ABONOS GAIA S.A.S.**, identificada con **Nit 811.043.227-1** en el cuadrante de microempresa.

Se adjunta el pantallazo dónde se encuentra registrado el valor de los Activos Totales de la empresa **BIO-ABONOS GAIA S.A.S.**, identificada con **Nit 811.043.227-1**.



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
BIO-ABONOS GAIA
Fecha expedición: 2021/08/10 - 15:01:52

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Yz8H34HXtt

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: BIO-ABONOS GAIA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO : CALDAS

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 92252
FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 30 DE 2004
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MAYO 04 DE 2021
ACTIVO VINCULADO : 326,761,503.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : VDA LA TOLVA FINCA LAS TAPIAS

En estos términos, al tener la empresa **BIO-ABONOS GAIA S.A.S.**, identificada con **Nit 811.043.227-1**, **9 trabajadores** y activos totales equivalentes a **359.66 SMMLV**, los cuales la dejan ubicada en la tabla como una **microempresa** se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2.2.4.11.5. del Decreto 1072 de 2015: "En el evento en que no coincida el número de trabajadores con el valor total de los activos conforme a la tabla anterior, prevalecerá para la aplicación de la sanción el monto total de los activos conforme a los estados de resultados". En consecuencia, se impondrá una multa de **DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, equivalentes a **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 1.817.052)**, por infringir el contenido de las normas relacionadas en el **auto 2800 del 22 de junio de 2021**.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al empleador **BIO-ABONOS GAIA S.A.S.**, identificada con **Nit 811.043.227-1**, domiciliada en la Vereda la Tolva Finca las Tapias, ubicada en el municipio de Caldas departamento de Antioquia, teléfono 3176364611, correo electrónico gerencia@organicosgaia.com, Actividad comercial, Tratamiento y distribución de desechos no peligrosos, representada legalmente por el señor **ELKIN LOPEZ CORREA**, identificado con **C.C 98.627.923** o quien haga sus veces, por infringir el contenido de las normas relacionadas en el **auto 2800 del 22 de junio de 2021**, con **MULTA de SEIS (06) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, equivalentes a **DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, equivalentes a **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 1.817.052)**, que tendrán destinación específica al FONDO DE

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

RIESGOS LABORALES y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Consignar el valor de la multa impuesta en la cuenta corriente exenta N° 30901396-9 del Banco BBVA y/o en la cuenta exenta N° 3-0820-000491-6 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de: FIDUPREVISORA S.A E.F.P MINPROTECCIÓN FONDO DE RIESGOS LABORALES y enviar copia de la consignación a la Dirección Territorial de Antioquia ubicada en la carrera 56 A No. 51-81 Medellín y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, ubicada en la calle 72 N° 10-03, Vicepresidencia de Administración y Pagos de la ciudad de Bogotá, D.C.

De no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobrará intereses moratorios a la tasa legalmente prevista. -Resolución N° 2521 de 2000-

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al empleador **BIO-ABONOS GAIA S.A.S.**, identificada con Nit **811.043.227-1** y a las demás personas naturales o jurídicas que hagan parte de este proceso, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante este despacho y en subsidio el de apelación ante el director general de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, de conformidad con el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución.

Nota: Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, reglamentado por el Decreto 1287 de 2020.

Medellín, agosto 23 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIEL SANIN MANTILLA
Director Territorial de Antioquia